

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 102

Fecha: 03/10/2018

Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                       | Demandante                                      | Demandado                                                                              | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                              | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 31 005<br>2006 00055 | Acciones Populares                                     | GABRIEL - ARRIETA CAMACHO                       | MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO                                                       | Auto decide recurso<br>SE CONCEDE LA IMPUGNACION INTERPUESTA Y<br>SISTENTADA OPORTUNAMENTE POR LA PARTE<br>ACCIONANTE                                                                                                              | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2015 00163 | Acción de Nulidad y<br>Restablecimiento del<br>Derecho | GUSTAVO MORALES ZAPATA                          | SECRETARIA DE TRANSITO Y<br>TRANSPORTE MUNICIPAL DE<br>VALLEDUPAR                      | Auto declara impedimento<br>LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA<br>CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR<br>SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO<br>SEXTO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE<br>VALLEDUPAR | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2015 00180 | Acción de Reparación<br>Directa                        | CARMELA PICON DE DOMINGUEZ Y<br>OTROS           | INVIAS                                                                                 | Auto Interlocutorio<br>DECLARAR SANEADA LA NULIDAD POR INDEBIDA<br>NOTIFICACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA<br>ADMITIDIO EN AUTO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017                                                                       | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00033 | Acción de Reparación<br>Directa                        | ABIGAIL ORTEGA PABON                            | NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO<br>NACIONAL                                            | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONTINUACION DE LA<br>AUDIENCIA DE PRUEBAS DE 23 DE ENERO DE 2019 A LAS 9<br>AM                                                                          | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00082 | Acción de Nulidad y<br>Restablecimiento del<br>Derecho | SEBASTIAN - NARVAEZ CHAVEZ                      | CASUR                                                                                  | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDEANDO POR EL II<br>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR POR MEDIO DE<br>LA CUAL MODIFICA LA SENTENCIA                                                                    | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00125 | Acción de Reparación<br>Directa                        | JEISON ORLANDO ORTIZ VARGAS Y<br>OTROS          | EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DE<br>NORTE DE SANTANDER                                  | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL<br>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA<br>DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2018- EL CUAL CONFIRMA EL<br>AUTO APELADO                                | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00145 | Acción de Reparación<br>Directa                        | ANA BEATRIZ ANTELIZ TRILLOS                     | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -<br>EJERCITO NACIONAL                                  | Auto de Tramite<br>REQUERIR AL BATALLON DE COMBATE TERRESTRE NO 69<br>GENERAL MARIANO BARRENECHE ESCOBAR                                                                                                                           | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00159 | Acción de Reparación<br>Directa                        | NORELA PELAYO GARCIA                            | MINISTERIO DE SALUD - SECRETARIA DE<br>SALUD DEPARTAMENTAL -<br>DEPARTAMENTO DEL CESAR | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGATOS DE<br>CONCLUSION                                                                                                                                     | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00165 | Acción de Reparación<br>Directa                        | ADOLFO JAIME ESCOBAR FLOREZ                     | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                                          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 6 DE<br>NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10 AM                                                                                                   | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00236 | Acción de Nulidad y<br>Restablecimiento del<br>Derecho | LUIS ALBERTO LOPEZ CASTILLEJO                   | NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO<br>NACIONAL                                            | Auto de Tramite<br>SE ORDENA OFICIAR A LA JUNTA DE INVALIDEZ DEL<br>MAGDALENA                                                                                                                                                      | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00241 | Acción Contractual                                     | SOCIEDAD SERVICIOS Y<br>SUMINISTROS CJVN S.A.S. | USPEC                                                                                  | Auto señala honorarios<br>SE FIJA COMO HONORARIO LA SUMA DE 500.000 QUE<br>CORRESPONDE A 19.2 SMLMV                                                                                                                                | 02/10/2018 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                                   | Demandado                                 | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                   | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 31 005<br>2016 00241 | Acción Contractual                               | SOCIEDAD SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S. | USPEC                                     | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2018                                                                                                                | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00265 | Acción de Reparación Directa                     | SERGIO RAFAEL ARIAS GUERRA Y OTROS           | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. | Auto declara impedimento<br>LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00272 | Acciones Populares                               | JOSE LUIS GARCIA SURMAY                      | INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO Y CIA LTDA | Auto declara impedimento<br>LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR | 02/10/2018 |       |
| 11001 33 35 015<br>2016 00322 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JESUS CASTILLO OROZCO                        | NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  | Acta audiencia<br>SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:40 PM                                                                                                                 | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00410 | Acción de Reparación Directa                     | PAULA ANTONIA ARIAS MARTINEZ                 | NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  | Auto que Ordena Correr Traslado<br>SE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION                                                                                                                                          | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00411 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEONEL MERCADO CERA                          | NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  | Auto que Ordena Correr Traslado<br>SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS                                                                                                    | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00441 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S.                  | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. | Auto declara impedimento<br>LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00452 | Acción de Reparación Directa                     | DENNYS SANTOS BONILLA                        | CLINICA SAN JUAN BAUTISTA                 | Auto declara impedimento<br>LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00499 | Acción de Reparación Directa                     | TIRSO LEONIDAS HERNANDEZ ESTUPIÑAN           | NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE         | Auto declara impedimento<br>LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00523 | Acción de Reparación Directa                     | JOSE LUIS QUINTANA ABELLO Y OTROS            | DEPARTAMENTO DEL CESAR                    | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9 AM                                                               | 02/10/2018 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                                      | Demandado                                                                                           | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                             | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 31 005<br>2016 00555 | Acción de Reparación Directa                     | YESICA CAROLINA PUCHE ACOSTA                    | HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.                                                              | Auto declara impedimento<br>LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR                           | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2016 00591 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ERICINDA-RAMOS BARROS                           | COLPENSIONES                                                                                        | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRIER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR TERMINO DE DIEZ (10) DIAS                                                                                                                          | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 31 005<br>2017 00001 | Acción de Reparación Directa                     | NOLVIS CHACON MUÑOZ                             | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.                                                           | Auto declara impedimento<br>LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR                           | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 33 005<br>2017 00051 | Acción de Reparación Directa                     | MARY FLOR MENDOZA GAMEZ                         | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                                                             | Auto declara impedimento<br>LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR                           | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 33 005<br>2018 00004 | Conciliación                                     | INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.         | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.                                                           | Auto declara impedimento<br>LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR                           | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 33 005<br>2018 00014 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | KATY CAROLINA DAZA BOLAÑO                       | DIAN                                                                                                | Auto Requiere Apoderado<br>SE REQUIERE POR TERCERA VEZ A LA DRA KATY CAROLINA DAZA BOLAÑO. PARA QUE DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTE A LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA APORTE CON DESTINO A ESTE EXPEDIENTE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 33 005<br>2018 00165 | Conciliación                                     | ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS ASTU | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.                                                           | Auto declara impedimento<br>LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR                           | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 33 005<br>2018 00181 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARLON JOSE PLATA BOLAÑO                        | NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL                                          | Auto admite demanda<br>ADMITASE LA DEMANDA                                                                                                                                                                                                        | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 33 005<br>2018 00185 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | VICKY VELAIDEZ ROJAS                            | NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL - | Auto decide recurso<br>REPONER EL AUTO DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2018- ADMITASE LA DEMANDA                                                                                                                                                           | 02/10/2018 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                  | Demandado                                        | Descripción Actuación                                                                            | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 005<br>2018 00262 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | COLPENSIONES                | ELISA MARIA ALTAMIRANDA                          | Auto Rechaza Demanda<br>RECHAZA LA DEMANDA                                                       | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 33 005<br>2018 00268 | Acciones Populares                               | JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN | EPAMSCSVAL                                       | Auto ordena notificar<br>SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE ESTE ASUNTO<br>AL DEFENSOR DEL PLUEBO | 02/10/2018 |       |
| 20001 33 33 005<br>2018 00293 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ARIEL ALBERTO MUÑOZ BIDOYA  | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) | Auto admite demanda<br>ADMITASE LA DEMANDA                                                       | 02/10/2018 |       |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECH/ 03/10/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ ERASOZO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Incidente de acción Popular  
Demandante: Gabriel Arrieta Camacho  
Demandado: Municipio de la Jagua de Ibirico  
Radicado: 20001-33-31-005-2006-00055-00

En el efecto suspensivo, concédase la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante, contra el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2018 mediante el cual se declaró la prescripción de la obligación que el actor popular pretende a través de este incidente de desacato dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
Juez

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

03 OCT 2018

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES ZAPATA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00163-00

Estando el proceso para proferir auto de obedézcase y cúmplase de lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 03 OCT 2018  
Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARMELA PICON DE DOMINGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INVIAS.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2015-00180-00/20001-33-33-006-2015-00493-00  
20001-33-33-003-2015-00505-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 57 del cuaderno de incidente, procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 6 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió tener como acumulados los procesos de la referencia, teniendo como partes demandantes a **CARMELA PICÓN DE DOMINGUEZ- ADIELA QUINTERO RINCÓN- EDER ANTONIO MORENO QUINTERO Y OTROS** y como parte demandada a **INVIAS**.

Posteriormente, la parte demandante presenta reforma de la demanda, la cual se acepta mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016, corriéndosele traslado de la misma a la parte demandada de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A

La parte demandada, contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, solicitando mediante escrito separado llamamiento en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, teniendo en cuenta el contrato de póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuyo tomador es la parte demandada, es decir INVIAS.

El Despacho dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda, en auto de fecha 8 de junio de 2018, el cual se notificó el día 29 de agosto de 2017 al buzón de correo electrónico aportado por INVIAS “[ccamarga@mapfre.com.co](mailto:ccamarga@mapfre.com.co)”

Una vez vencido el traslado de las excepciones, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin darle trámite a la solicitud de nulidad instaurada por el demandado en fecha 19 de septiembre de 2017, por lo que el Despacho mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, procede a correr traslado del escrito del incidente a la parte demandante, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P, aplazando la audiencia fijada previamente.

**II.- DEL RECURSO PROPUESTO.-**

**- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

La apoderada Judicial de la entidad demandada, manifiesta que teniendo en cuenta los requisitos de la demanda, tratándose de una persona jurídica, se debió aportar el correo de

notificación que se encuentra en el certificado de existencia y representación, el cual informa que es [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) con el fin de efectuar la notificación del auto admisorio del llamamiento, tal como lo tiene previsto el artículo 612 del Código General del Proceso y 197 del C.P.A.C.A.

Alega que como puede observarse dentro del expediente, la comunicación del llamamiento se realizó a correo "[ccamarga@mapfre.com.co](mailto:ccamarga@mapfre.com.co)" el cual no está registrado como buzón para las notificaciones judiciales de la compañía de seguros, sin darle oportunidad a la entidad de contestar y controvertir oportunamente en el proceso.

Añade que lo anterior genera una violación del debido proceso y derecho de defensa de su representada quien solo tuvo conocimiento de la notificación el día 4 de septiembre de 2017, cuando la aseguradora recibió los documentos remitidos por el Juzgado, exponiéndola a contestar en un término inferior al autorizado por la ley.

#### - PARTE DEMANDANTE:

La apoderada manifiesta que la entidad demandada contestó dentro del término legal, por lo que resulta improcedente decretar nulidad alguna, puesto que de haber existido una indebida notificación, esta fue saneada por el actuar de la compañía aseguradora, de conformidad con el artículo 136 del Código General del Proceso.

Finalmente pretende que el Despacho rechace la solicitud propuesta por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por considerar que fue saneada y no se vulneró derecho alguno, ni de defensa ni al debido proceso de la llamada en garantía.

### III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

*"Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación*



omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.-** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que “el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente”.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con los pantallazos de la página web aportado por la entidad, se procedió a verificar en el certificado de Cámara de Comercio aportado por la entidad INVIAS y en efecto el correo para notificaciones personales es el [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) por lo que es evidente que la notificación no se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el 612 del C.G.P que indica:

**“Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje **dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**”(negrilla fuera de texto).*

Sin embargo, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
  2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
  3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
  4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**
- PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

De todo lo anterior, el Despacho advierte que si bien es cierto existen una indebida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, no es menos cierto que al contestar el llamamiento en garantía dentro del término estipulado para ello (V. Fls. 530 al 586 ), se cumplió la finalidad que se busca al momento de la notificación, esto es no violarle a las partes el derecho de defensa, y por ende se saneó la nulidad presentada dentro del proceso con

respecto a la indebida notificación del auto admisorio a la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por lo que este despacho considera saneada la nulidad propuesta por la Doctora DELIANA LÓPEZ INFANTE, como apoderada de la llamada en garantía MAFRE.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar saneada la nulidad por indebida notificación del llamamiento en garantía admitido en auto de fecha 8 de junio de 2017 a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

**SEGUNDO:** En firme este auto, continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARÍA**  
Valledupar, 03 OCT 2018  
Por anotación en 2018 No. 102  
se notificó el auto a las partes que no fueron personalmente.  
mayra  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ABIGAIL ORTEGA PABON  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- MIN DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00033-00

En virtud de la adición del dictamen presentado por el Auxiliar de la Justicia- Perito Alvaro Augusto Maya Coronado (fls. 309 a 327), la misma se pone en conocimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA.

Así mismo, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas el día 23 de enero de 2019, a las 9: 00 de la mañana. Cítese a dicha audiencia al perito que rindió el dictamen, para efectos de realizar la contradicción de la adición del dictamen por él presentado.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
03 OCT 2018

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en el expediente • 102  
se notificó al abogado defensor a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: SEBASTIÁN NARÁVEZ CHÁVEZ  
ACCIONADO: CASUR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede al folio 196 del expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en providencia de fecha dieciséis (16) de Agosto de 2018; por medio de la cual se resolvió:

**"PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, que quedará así:

**"TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de "prescripción" de la asignación de Retiro del señor SEBASTIÁN NARVÁEZ CHÁVEZ, desde el 18 de febrero de 2012"

**"PRIMERO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, que quedará así:"

**"QUINTO: En consecuencia, ORRDENA** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIANACIONAL -CASUR-, reajuste la liquidación de la pensión reconocida al agente SEBASTIÁN NARVÁEZ CHÁVEZ con respecto al año 2002, de conformidad con lo expuesto en esta providencia"

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral décimo de la sentencia de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto ut supra."

**TERCERO: CONFIRMAR** en sus demás partes de la sentencia de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, de con las consideraciones precedentes."

**CUARTO:** Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas."

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

03 OCT 2018

Por anotación en ESTADO 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JEISON ORLANDO ORTIZ VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00125-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, mediante el cual confirma el auto apelado proferido en audiencia inicial de fecha 4 de julio de 2018, a través, del cual se negó la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva respecto de la empresa Centrales Eléctricos del Norte de Santander S.A E.S.P.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 03 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ ANTELLIZ TRILLOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00145-00

Teniendo en cuenta que no se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 1 de febrero de 2017, se dispone:

**PRIMERO:** Requerir bajo apremios de ley al **BATALLON DE COMBATE TERRESTRE N° 69 "GENERAL MARIANO BARRENECHE ESCOBAR" DE LA BRIGADA MOVIL 8**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

-Hoja de vida del SLP ERASMO GALVIS QUINTERO (q.e.p.d), identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.063.560.516, donde consten además todas las capacitaciones, diplomados, cursos de formación que haya recibido el soldado sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario.

-Copia de las hojas del libro de permiso de los años 2014 y 2015, donde conste su apertura y cierre, así como la fecha en la que el soldado ERASMO GALVIS QUINTERO salió de permiso de vacaciones en esos años.

**SEGUNDO:** Requerir bajo apremios de ley a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE N° 69 "GENERAL MARIANO BARRENECHE" DE LA BRIGADA MOVIL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

-Copia de la historia clínica del soldado ERASMO GALVIS QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.063.560.516.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 03 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NORELA PELAYO GARCÍA  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA .  
Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00159-00

Teniendo en cuenta que se diligencio debidamente el Despacho Comisorio N° 002 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas- Cesar, y en consecuencia se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en la presente Litis, se ordena:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

**Notifiquese y cúmplase.**

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ.  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 03 OCT 2018  
Por anotación en ESTADO 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ADOLFO JAIME ESCOBAR FLÓREZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00165-00

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 26 de septiembre de 2018 se cometió un error por parte del Despacho, al fijar la fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se procede a corregir el yerro, señalando que la audiencia se llevará a cabo el día **seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana.**

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

03 OCT 2018

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LÓPEZ CASTILLEJO  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00236-00

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, visto memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita se ordene la remisión de la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 6 de abril de 2018, a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, y de conformidad con lo oficiado por el MINISTERIO DE TRABAJO, la competencia de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR fue asumida por la JUNTA DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por lo que se ordena:

**PRIMERO:** Oficiar a la JUNTA DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que practique valoración médica al señor LUIS ALBERTO LÓPEZ CASTILLEJO, en aras de determinar la disminución en su capacidad laboral, secuelas y el porcentaje de los mismos para establecer la diferencia si son lesiones personales por incapacidad permanente o por calificación por invalidez, documentos que deberán ser aportados por la parte demandante a la entidad requerida. El oficio de la prueba deberá ser entregado al apoderado de la parte demandante para que gestione la práctica de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

03 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL- REGULACIÓN DE HONORARIOS  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S  
DEMANDADO: USPEC  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00241-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Juzgado el día 31 de agosto de 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación el día 11 de octubre de 2018, a las 3:00 de la tarde, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 03 OCT 2018  
Por anotación en DATADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
Mayra  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL- REGULACIÓN DE HONORARIOS  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S  
DEMANDADO: USPEC  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00241-00

En vista de que el perito Avaluador de Daños y Perjuicios señor **ALBEIRO ANTONIO ALVAREZ HURTADO**, se presentó a la audiencia de pruebas llevada a cabo dentro de este asunto y sustentó el dictamen pericial a él encomendado en audiencia inicial de fecha 21 de marzo de 2018, se procede a fijarle como honorarios la **suma de quinientos mil pesos (\$500.000)**, que corresponden a **19.2 salarios mínimos legales diarios vigentes**, lo cual estará a cargo de la parte actora, por ser quien pidió la práctica de esta prueba. Lo anterior con fundamento en el artículo 6.1.6 del Acuerdo 1852 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del CS de la J.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
03 OCT 2018  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SERGIO RAFAEL ARIAS GUERRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E  
**RADICADO:** 20001-33-31-005-2016-00265-00

Estando el proceso con fecha fijada para continuar la audiencia inicial, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 106-2018, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, 03 OCT 2018  
**LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ**  
JUEZ  
Por anotación en ESTADO No. 702  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JOSE LUIS GARCIA SUMAR  
DEMANDADO: INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO Y CIA LTDA –  
CORPOCESAR- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00272-00

Estando el proceso en etapa probatoria, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales *“en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”*; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

03 OCT 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

Mayra  
SECRETARIO



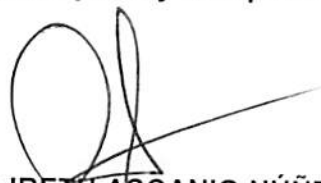
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESÚS CANTILLO OROZCO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-35-015-2016-00322-00

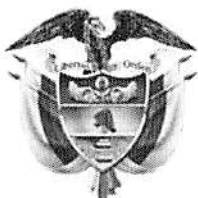
En consideración a que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente litis, el Despacho cita a las partes para el día veintinueve (29) de octubre de 2018, a las 3:40 p.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 03 OCT 2018  
Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PAULA ANTONIA ARIAS MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00410-00

Teniendo en cuenta que ya se recaudó todo el material probatorio y que el testigo **JAIME JOSÉ CORZO GIL** no presentó la excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas, se clausura la etapa de pruebas y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
03 OCT 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONEL MERCADO CERA  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00411-00

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia de pruebas fecha 20 de septiembre de 2018, se ordena:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ.  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 03 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 102  
se remite el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2016-00441-00

Estando el proceso en etapa probatoria, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 106-2018, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaria se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, 03 OCT 2018  
Por anotación en Expediente No. 102  
se notificó el voto anterior a las partes que no fueron  
presentes.  
  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DENNYS SANTOS BONILLA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E Y  
OTROS  
**RADICADO:** 20001-33-31-005-2016-00452-00

Estando el proceso para celebrar audiencia inicial fijada para el día 1 de octubre de 2018, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con EL Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, y en razón de ello actúa dentro de este asunto como apoderado de dicha entidad, personería que se le reconoció a través de providencia de fecha 11 de octubre de 2017, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 106-2018, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**SECRETARÍA**  
8 OCT 2018

Por anotación en CARTA No. 102  
se notificó a los señores que no fueron  
personales.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

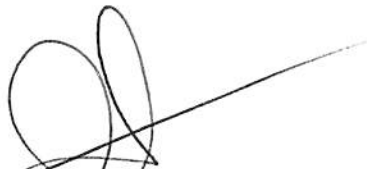
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** TIRSO LEONIDAS HERNÁNDEZ ESTUPIÑAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MIN. TRANSPORTE- MPIO DE LA PAZ-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
**RADICADO:** 20001-33-31-005-2016-00499-00

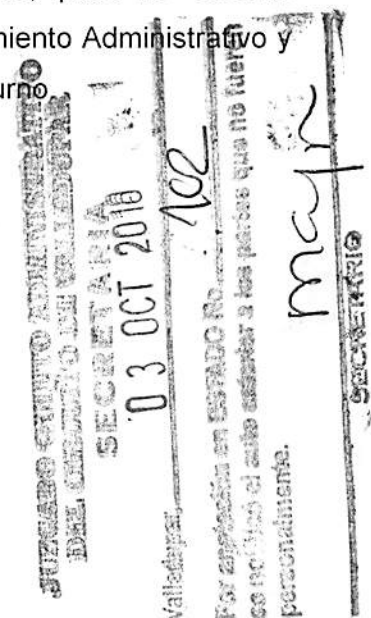
Estando el proceso en etapa probatoria, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “*en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados*”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE LUIS ABELLO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- SISTEMA INTEGRADO  
DE TRAS. DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00523-00

Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada - Sistema Integrado de Transporte de Valledupar-. En consecuencia, se señala el día **26 de octubre de 2018 a las 9:00 de la mañana**, como nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el dictamen pericial presentado por el perito PEDRO SEGUNDO MONTERO ARIAS (fls. 486 a 606) permanezca en secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días. Cítese al perito a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalada precedentemente para realizar la contradicción del dictamen por él presentado.

Reconocer personería jurídica a la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad con el poder aportado y que obra a folio 609 del expediente. Con esta nueva designación se entiende culminado el poder inicialmente otorgado por esa entidad al doctor ARGIRO DE JESÚS LUJAN MONTOYA.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 03 OCT 2018  
Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YESICA CAROLINA PUCHE ACOSTA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E Y  
OTRO  
**RADICADO:** 20001-33-31-005-2016-00555-00

Estando el proceso para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial fijada para el día 10 de octubre de 2018, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con EL Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, y en razón de ello actúa dentro de este asunto como apoderado de dicha entidad, personería que se le reconoció a través de providencia de fecha 11 de octubre de 2017, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 106-2018, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

Valledupar, 03 OCT 2018

Por certificación en Expediente No. 102  
Se anexa el auto ordenando a las partes que no comparezcan personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERCINDA RAMOS BARROS.  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00591-00

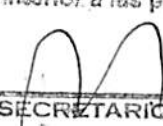
Teniendo en cuenta que el expediente administrativo de la demandante fue aportado por Colpensiones, tal y como se observa a folios 147 - 148 y, como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 03 OCT 2018  
Por anotación en ESTADO No. 102  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO

500

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                       |
| DEMANDANTE:       | NOLVIS CHACON MUÑOZ                      |
| DEMANDADO:        | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E |
| RADICADO:         | 20001-33-33-005-2017-00001-00            |

En efecto, el contrato No. 106-2018, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".*

**Notifíquese y Cúmplase.**

Conocer de presente asunto, y  
te al JUZGADO SEXTO  
EDUPAR, para los efectos  
procedimiento Administrativo y  
ue en turno.

SECRETARIO

mayr

102

PROCESO ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARY FLOR MENDOZA GAMEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2017-00051-00

Estando el proceso en etapa probatoria, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales *"en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados"*; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar,

**102**

Por anotación en el expediente se notificó el auto anterior a las partes y a los interesados personalmente.

**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2018-00004-00

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver acerca de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> y, además, en los siguientes eventos:  
(...)(Se subraya).*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto  
(...)*

Por su parte, el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

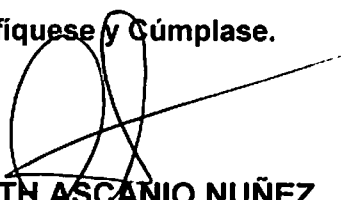
---

<sup>1</sup> Hoy Código General del Proceso.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  
(...)” (Se subraya).

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

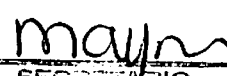
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

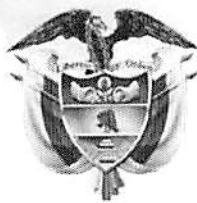
SECRETARIA

Valledupar,

03 OCT 2018

Por anotación en el expediente No. 102  
se notifica al grupo anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



03 OCT 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KATY CAROLINA DAZA BOLAÑO  
DEMANDADO: DIAN  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00014-00

Vista la nota anterior que antecede en la cual se informa que la Dra. KATY CAROLINA DAZA BOLAÑO, no ha aportado la estimación razonada de la cuantía, requerida a ella por este despacho en dos oportunidades, y teniendo en cuenta que ha transcurrido mucho tiempo sin que la mencionada profesional del derecho de contestación a lo requerido y que ello se hace necesario para continuar con el trámite del proceso, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta en provincia del 8 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, el despacho, dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

**"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."-Sic para lo transcrito-*

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere por tercera vez a la Dra. KATY CAROLINA DAZA BOLAÑO, apoderada de la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino a este expediente, la debida estimación razonada de la cuantía, que corresponde a los perjuicios presuntamente causados a la demandante por la sanción impuesta, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. antes citado.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> "Por lo explicado, este despacho declarará oficiosamente la falta de competencia funcional de esta Sección para tramitar el presente proceso y ordenará remitirlo a la Oficina Judicial de Valledupar con el fin de que efectué el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de manera que se asuma el conocimiento del mismo, en primera instancia, siempre que la cuantía no supere los 300 salarios mínimos mensuales vigentes" ( se subraya)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2018-00165-00

Estando el proceso al Despacho para estudiar la conciliación extrajudicial lograda por las partes, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con EL Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, y en razón de ello actúa dentro de este asunto como apoderado de dicha entidad, personería que se le reconoció a través de providencia de fecha 11 de octubre de 2017, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 106-2018, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCENIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar,

**03 OCT 2018**

Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieran  
personas a cargo.

  
**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.



Valledupar, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: MARLON JOSE PLATA BLANCO  
Contra: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00181-00

En atención a la nota secretarial que antecede y a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 05 de julio de 2018, visible a folio numero sesenta y cuatro (64) del expediente, a través del cual, se declaro fundado el impedimento, manifestado por la totalidad de los jueces administrativos de Valledupar, se decide, por reunir los requisitos legales ADMITIR la demanda promovida por el señor MARLON JOSE PLATA BLANCO a través de Apoderado Judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o los reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor
3. De igual manera notifíquese en forma persona al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 4-2403-0-02289-5 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrase traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora, ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 01 de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

FABIO GUERRERO MONTES  
Conjuez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 03 OCT 2018  
Por anotación en ESTADO se notificó al auto anulado por los pases que no fueren personalmente.  
102  
  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICKY VELAIDES ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2018-00185-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto en tiempo por la Apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 6 de junio de 2018, por medio del cual este Despacho decide inadmitir la demanda.

**I.- DEL RECURSO PROPUESTO.**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por este despacho mediante providencia de fecha 6 de junio de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia. El apoderado sustentó el recurso aduciendo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., se podría presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)", por lo tanto presenta el recurso en razón a la calidad de prestación periódica y su procedibilidad no se necesita recurrir a la vía administrativa teniendo en cuenta que en la misma no opera término de caducidad.

**II.- ANÁLISIS DEL DESPACHO.**

Verificados los argumentos del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, a pesar de presentarlo como Recurso de Apelación, este Despacho avizora que en aplicación al Principio de Prevalencia de lo Sustancial sobre lo Formal, debido a que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas y con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, se entenderá que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de Reposición sobre el auto que inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que el auto que inadmite la demanda no está enlistado entre aquellas providencias sobre las cuales procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

Sin más explicaciones, el Despacho encuentra que a la parte demandante le asiste razón frente a los argumentos que plantea frente a la providencia recurrida, por tanto se procederá por parte de este Despacho, a reponer el auto de fecha 6 de junio de 2018, y se admitirá la demanda de la referencia.

En razón y mérito se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 6 de junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **VICKY VELAIDES ROJAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

**QUINTO:** Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEPTIMO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO:** Reconózcase personería jurídica a los Doctores **BEATRIZ CARREÑO PABA** identificada con Cédula de Ciudadanía 49.735.286, T.P 76.863 del C.S.J y el **EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.065.629.232 y T.P 267.170 del C.S.J, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 12 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 03 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anexo a las partes que no fueron personalmente.

  
**SECRETARIO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ELSA MARÍA ALTAMIRA  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-0005-2018-00262-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

**I. CONSIDERACIONES –**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Ahora bien, visible a folio 20 del expediente, obra auto del 24 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto a las inconsistencias en razón a los anexos de la demanda, al no aportar la Resolución ISS1350 de 20 de enero de 2012 de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, sino que mediante memorial presentado el día 5 de septiembre de 2018, aportó poder visible a folio 23.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA  
Valledupar, 03 OCT 2018  
Por anotación en el expediente y se notificó el auto judicial a las partes que no fuere personalmente.  
102

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN  
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00268-00

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que en este caso no se notificó el auto admisorio de la demanda a la Defensoría del Pueblo, tal y como lo ordena el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, por lo anterior se dispone:

**Primero.-** Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

**Segundo.-** A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

**Tercero.-** Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

Notifíquese y cúmplase.

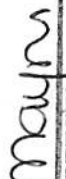
  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 3- Oct -2018

Por anotación en el expediente No. 102  
se notificó al juez anterior a las partes que no fueran  
personales, etc.

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-002933-00

Pese a que la demanda no fue corregida conforme a lo indicado en el auto de fecha 31 de agosto de 2018, se procede a **ADMITIR** demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura a través de apoderado judicial **ALVARO RUEDA CÉLIS** en contra de la Caja de Retiro de las fuerzas militares (CREMIL). En consecuencia:

**Primero:** Notifíquese personalmente al de la Caja de Retiro de las fuerzas militares (CREMIL), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado) y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Se impone a la parte demandante**, la carga de aportar los traslados correspondientes para efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 antes citado.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor **ALVARO RUEDA CÉLIS** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

03 OCT 2018

Por anotación en ESTADO No. 102  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO